



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 135

Bogotá, D. C., viernes, 13 de abril de 2018

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTODEFINITIVOPLENARIACÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 184 de la Ley 223 de 1995, el siguiente inciso:

Con cargo al Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cantidades que equivalgan a lo que dichos entes recauden por concepto de impuesto predial unificado y sobretasas legales correspondientes a los predios de propiedad de los miembros de la comunidad raizal, de los extractos 1, 2, 3 para lo cual tendrán en cuenta el avalúo que de los predios realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de acuerdo con la tarifa que establezca la asamblea departamental y el concejo municipal de los entes territoriales.

Artículo 2°. Para el cobro de este gravamen ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizará el mismo trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

Artículo 3°. Los recursos recibidos mantendrán la misma destinación a ellos asignados en la ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.


JACK HOUSNI JALLER
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 6 de 2018

En Sesión Plenaria del día 4 de abril de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 034 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 278 de abril 4 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 3 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 277.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTODEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE
2017 CÁMARA, 219 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por fin declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación, al Estadio Eduardo Santos “**Semillero del Fútbol Colombiano**” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país.

Artículo 3°. Incorporación presupuestal. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la Nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos. Créase el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), cuyo objetivo es realizar gastos destinados para garantizar mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

Artículo 5°. Fuente de recursos. Los recursos del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, tendrán las siguientes fuentes:

- a) Los recursos que el Gobierno nacional le transfiera o asigne;
- b) Los aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Los recursos provenientes de la explotación económica y de los activos del inmueble;
- d) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ANTENOR DURAN CARRILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 5 de 2018

En Sesión Plenaria del día 3 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara, 219 de 2017 Senado**, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 277 de abril 3 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 21 marzo de los corrientes, correspondiente al Acta número 276.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTODEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE
2017 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el ‘Inti Raymi’ que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declárese patrimonio cultural de la Nación el ‘Inty Raymi’ que se celebra cada 21 de junio, como el fin y comienzo

de año del pueblo Pastos y Quillasingas en el departamento de Nariño y Putumayo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional podrá crear un Fondo Cultural denominado Inty Raymi Pastos y Quillasingas, adscrita al Ministerio de Cultura, que asignará anualmente la apropiación presupuestal necesaria, el cual preservará y garantizará la realización de su celebración del 21 de junio de cada año.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTO
Ponente


ANTENOR DURAN CARRILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 6 de 2018

En Sesión Plenaria del día 4 de abril de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 107 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el 'Inti Raymi' que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 278 de abril 4 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 3 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 277.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTODEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 582
de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reestructurar el sistema paralímpico colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad: se refiere al desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir a la inclusión de las personas con y/o en situación de discapacidad por medio del deporte ejecutadas por entidades de carácter privado, organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con y/o en situación de discapacidad, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.
2. Comité Paralímpico Colombiano: es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

Igualmente, será miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes y sujeto a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Nacionales Deportivas que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales, tendrá un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación de lo dispuesto en este artículo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 4°. *Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como, integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos, por la Carta Paralímpica, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano

como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales.
7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes.
9. Asesorar al Gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico.
10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
12. Coordinar el deporte asociado de las personas con discapacidad.
13. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.

14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Anti-dopaje.

Artículo 6°. Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad. Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Paralímpico Internacional:

1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación;
2. Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corresponda, los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por deporte.
3. Los deportes gobernados internacionalmente por las “Organizaciones internacionales de deporte para personas en condición de discapacidad” (IOSDs) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles.
4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo 1°. En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con y/o en condición de discapacidad.

Artículo 7°. Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad

y aval del Comité Paralímpico Colombiano. Los organismos deportivos que integren el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad deberán ajustar sus estatutos disponiendo la creación de comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad en su estructura interna, así como su presupuesto, financiación y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Artículo 8°. Federación Colombiana de Deporte para Sordos. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, de naturaleza privada, cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.

Artículo 9°. Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
6. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
7. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas, estatutarias.
8. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro
9. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el

Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.

10. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
11. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios internacionales.
12. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
13. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
14. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
15. Desarrollar progresivamente sus deportes.
16. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
17. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. Las funciones de la Federación Colombiana de Sordos al igual que de los demás organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, atinentes a la realización de actos en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, quedarán supeditados a la expresa creación legal de este último y a su entrada en vigencia.

Artículo 10. Comisión Médica y de Clasificación Funcional. Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de Clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional.
2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.

3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos internacionales.
4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza.
5. Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
6. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo.

Artículo 11. Juegos Paranacionales. Los Juegos Paranacionales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 6 de 2018

En Sesión Plenaria del día 4 de abril de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 278 de abril 4 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 3 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 277.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTODEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2017 CÁMARA, 95 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la Profesión de Abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

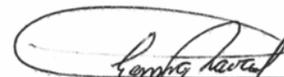
Parágrafo 1º. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2º. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Artículo 2º. Eliminado.

Artículo 3º. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 5 de 2018

En Sesión Plenaria del día 3 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la Profesión de Abogado**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 277 de abril 3 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 21 marzo de los corrientes, correspondiente al Acta número 276.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTODEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2017 CÁMARA, 242 DE 2017 SENADO

por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del Sesquicentenario de Fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, fundada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Nacional de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la Nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos 150 años le ha entregado al país.

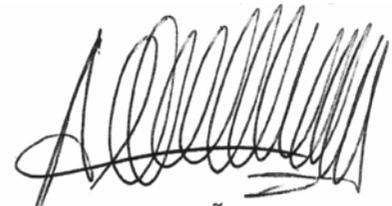
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las

partidas presupuestales necesarias para financiar la dotación tecnológica de las aulas, centros de cómputo, auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación de la Universidad Nacional de Colombia por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) anualmente.

Artículo 4°. Autorizar a la Universidad Nacional de Colombia para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la Beca del Sesquicentenario, con el fin de apoyar a los mejores estudiantes de pregrado de las sedes de presencia nacional de la Institución. La reglamentación de la Beca será definida por la Universidad.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 5 de 2018

En Sesión Plenaria del día 3 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 327 de 2017 Cámara, 242 de 2017 Senado, por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del Sesquicentenario de Fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 277 de abril 3 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 21 marzo de los corrientes, correspondiente al Acta número 276.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se garantizan los derechos
de las personas con trastorno del espectro
autista.*

Bogotá

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

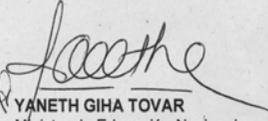
Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 046 de 2017 Cámara.

Respetado doctor Lara:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 046 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,



YANETH GIHA TOVAR
Ministra de Educación Nacional

Copia: H.R. Rafael Eduardo Palau Salazar – autor; H.R. Esperanza María Pinzón de Jiménez – autora; H.R. Rafael Eduardo Palau Salazar – ponente; H.R. Esperanza María Pinzón de Jiménez – ponente y H.R. Guillermina Bravo Montaño – ponente.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objeto reconocer a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en igualdad de condiciones de las personas que tienen otro tipo de discapacidad, brindándoles los apoyos técnicos y jurídicos que requieran para una efectiva inclusión en la sociedad; esto, de conformidad con la normatividad vigente y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL

1. Carácter estatutario de la iniciativa

Una vez analizado el contenido y el alcance de la iniciativa, se encuentra que la misma regula elementos esenciales de los derechos fundamentales de las personas con Trastorno del Espectro Autista, (TEA) en temas tales como:

- i) Salud;
- ii) Comunicación;
- iii) Educación; y
- iv) Trabajo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 152, literal a) de la Constitución Política, consideramos que la propuesta de regulación debería estar contenida en una ley estatutaria, bajo los argumentos que a continuación exponemos:

A nivel jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La reserva de ley estatutaria tiene la finalidad de proteger ciertas materias que cuentan con un trámite legislativo cualificado, debido a su importancia para el Estado Social de Derecho. Entre esos temas relevantes se encuentran los derechos fundamentales y sus garantías. Esta Corporación ha advertido que el juez constitucional debe aplicar un criterio de interpretación restrictivo de las materias que son objeto de regulación de leyes estatutarias. Además, construyó varias reglas que permiten identificar cuando una regulación de derechos fundamentales debe ser tramitada por las leyes cualificadas. (...)

“El artículo 152 de la Constitución consignó un grupo de materias que deben tener un procedimiento cualificado, como son: (i) los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción, y (vi) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República. De acuerdo al problema jurídico y al cargo estudiado, la Sala Plena se concentrará en estudiar la regulación de los derechos fundamentales”¹ (negritas fuera de texto).

Igualmente, en otra oportunidad la Corte Constitucional estableció que:

“ Este Tribunal sistematizó los criterios que permiten identificar cuando una ley debió adoptar el trámite estatutario, que consisten en que “(i) se trate de uno de los asuntos expresa y taxativamente incluidos en el artículo 152 de la Carta; (ii) Se trate de un derecho fundamental, no de un derecho constitucional de otra naturaleza; (iii) [se] desarrollen y complementen derechos fundamentales; (iv) la regulación de que se trate afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales; (v) La regulación que se haga de las materias sometidas a reserva de ley estatutaria sea integral; (vi) [se] regule de manera integral un mecanismo de protección de derechos fundamentales; (vii) se trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental. (...)

¹ Sentencia C-385/15.

En consecuencia, el procedimiento estatutario deberá aplicarse en una norma que desarrolle (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos”². (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, a juicio de este Ministerio, la presente iniciativa legislativa debería encontrarse prevista en un proyecto de ley estatutaria, dado que la misma pretende hacer una regulación integral y sistemática de los derechos fundamentales de las personas con TEA, según lo dispuesto en el artículo 152 literal a) de la Constitución Política de Colombia.

Resta por señalar que el Legislador en anteriores ocasiones ha expedido leyes estatutarias como lo es la Ley 1618 de 2013 para establecer medidas de protección integral a favor de las personas con discapacidad (que incluye a las personas con TEA) y que son similares a las previstas en el proyecto de ley objeto de estudio.

III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

Respecto al presente proyecto, este Ministerio se permite observar que la iniciativa no es pertinente pues plantea elementos y disposiciones ya previstos en la legislación vigente, tal como se expondrá a continuación:

La Ley 1346 de 2009, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*, insta al Estado colombiano a desarrollar acciones afirmativas para proteger el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin importar el tipo de trastorno que tengan.

Por su parte, la Ley 1618 de 2013 *por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*, enuncia las competencias para cada uno de los sectores del Gobierno nacional, con el ánimo de garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Así mismo, es importante establecer que el Ministerio de Educación Nacional profirió el 29 de agosto de 2017 el Decreto 1421 de 2017, *por*

el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad, en esta norma se contempla la promoción de la “*prestación de un eficiente y oportuno servicio educativo en el sector oficial a la población en situación de discapacidad*”, donde se establecen unas líneas de inversión, un esquema de atención educativa, programas de fomento de la educación superior a favor de la población con protección constitucional reforzada y herramientas tales como créditos y programas de formación docente entre otros.

En conclusión, para este Ministerio el presente proyecto de ley recoge elementos ya reglamentados por el ordenamiento nacional y, en lo que respecta al sector educación, es de señalar que el Decreto 1421 de 2017 ya contiene las disposiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación de todas las personas que sufren de algún tipo de discapacidad, por lo cual la presente iniciativa legislativa se torna innecesaria, en la medida que sus disposiciones ya han sido desarrolladas previamente.

IV. CONCLUSIÓN

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la intención meritoria de la iniciativa respecto a garantizar los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.

Sin embargo, de acuerdo con los argumentos esgrimidos, los cuales evidencian razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia, se solicita al Honorable Congreso de la República considerar el archivo de la iniciativa analizada en este concepto.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2017 CÁMARA, 101 DE 2016 SENADO

por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8 – 68

Ciudad

Asunto: Reiteración de consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de ponencia para cuarto debate al **Proyecto de ley número 302 de 2017 Cámara, 101 de 2016 Senado**, *por la cual se brindan condiciones*

² Sentencia C-646/01.

para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito reiterar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de ponencia para cuarto debate del proyecto de ley del asunto, así como actualizar el impacto fiscal, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto que “...el valor de los auxilios o subsidios en dinero dirigidos y otorgados en beneficio del adulto mayor de que tratan los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social o del Sistema de Protección Social en Colombia en vigencia de la presente ley, o que llegaren a crearse, deben estar por encima del indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento Nacional de Planeación o a la entidad que haga sus veces...”. Para el efecto, el artículo 2° establece que la aplicación de esta norma será progresiva y gradual durante las siguientes cuatro vigencias fiscales.

Sobre el particular, resulta necesario enfatizar que el Gobierno nacional ha implementado varios mecanismos de protección frente a la contingencia de la vejez a favor de las personas que no alcanzan a reunir los requisitos para acceder a una pensión, dentro de los cuales se pueden resaltar los siguientes: (i) Los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) los cuales pertenecen al Servicio Social Complementario definido a partir de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005³, la Ley 1328 de 2009⁴, los lineamientos del Conpes Social 156 de 2012⁵ y el Decreto 604 de 2013⁶; (ii) la Pensión Familiar establecida por la Ley 1580 del 2012⁷; (iii) el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de conformidad con lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993⁸, para aquellos que se encuentran afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; (iv) el Fondo de Solidaridad Pensional creado mediante el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 cuya reglamentación se encuentra en el Decreto 3771 de 2007⁹, modificado

por el Decreto 455 del 2014¹⁰, el cual se compone de dos subcuentas que se manejan de manera separada y que representan dos modalidades de protección diferentes, a saber: (a) la Subcuenta de Solidaridad: Destinada al subsidio del aporte al sistema de seguridad social y (b) la Subcuenta de Subsistencia: Destinada a la protección del adulto mayor en condiciones de indigencia o pobreza extrema (Programa Colombia Mayor). Ahora bien, en lo atinente a la nivelación o actualización en dinero de los beneficiarios del Programa de Atención Integral al Adulto Mayor (hoy Colombia Mayor), como uno de los objetivos perseguidos por la presente iniciativa¹¹, debe precisarse que este programa se encuentra focalizado en amparar a personas adultas mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema que i) vivan solas y su ingreso mensual no supere la mitad del salario mínimo legal mensual vigente; ii) vivan en la calle y de la caridad pública; iii) vivan con la familia y el ingreso familiar sea inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; iv) residan en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor, o v) asistan como usuario a un Centro Diurno.

Esta modalidad de protección social creada para los adultos mayores en Colombia se materializa a través del reconocimiento de dos clases de subsidio: (i) subsidio económico directo que se otorga en dinero, el cual se gira directamente a los beneficiarios y, (ii) subsidio económico indirecto que se otorga en Servicios Sociales Básicos¹², el cual se entrega a través de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Para el acceso a estos beneficios económicos, se estableció que los beneficiarios deben acreditar los siguientes requisitos: (i) ser colombiano, (ii) tener como mínimo tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones, (iii) haber residido en el territorio nacional los últimos (10) años, (iv) estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

Bajo ese marco, este Ministerio estima el costo fiscal del proyecto de ley bajo análisis teniendo en consideración la línea de pobreza reportada para el año **2017** por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en **\$250.620** por persona y la línea de pobreza extrema en

³ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

⁴ Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

⁵ Diseño e Implementación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

⁶ Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

⁷ Por la cual se crea la pensión familiar.

⁸ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.

¹⁰ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3771 de 2007.

¹¹ En la exposición de motivos, se indicó que la política de atención al Adulto Mayor debe fundamentarse en “... Nivelar o actualizar en dinero a los beneficiarios del Programa de Atención Integral al Adulto Mayor (hoy Colombia Mayor) y demás apoyos asistenciales, derivados o equivalentes guarden el parámetro objetivo del indicador, línea o umbral de pobreza...”.

¹² Los servicios Sociales Básicos comprenden alimentación, alojamiento y medicamentos.

\$116.330¹³. De igual modo, el promedio mensual actual de auxilio entregado en el Programa de Atención Integral al Adulto Mayor es de **\$75.000**, por lo tanto, la aplicación del artículo 1° de la iniciativa implicaría ampliar el subsidio mensual existente de Colombia Mayor de **\$75.000** a **\$250.620**, esto es, para aquellas personas que ya pertenecen a este programa, sin tener en cuenta el incremento que representaría el otorgamiento del subsidio completo a las nuevas personas que cumplan con las características socioeconómicas como, por ejemplo, no tener pensión y no pertenecer a Colombia Mayor.

Al respecto, el costo fiscal que la iniciativa hubiera tenido para el año 2017, sería de **\$3.21** billones adicionales para la ampliación del subsidio ya existente; sumado a esto, un posible otorgamiento de este subsidio a otros 100.000 adultos mayores, que cumplan con los requisitos establecidos, ascendería a **\$299.000** millones, para un total de **\$3.51** billones adicionales, lo cual sobrepasa ampliamente las estimaciones de mediano plazo respectivas y podría repercutir en contra de la financiación de otras iniciativas de carácter social.

Si bien lo dispuesto en el artículo 2° de la iniciativa amplía el plazo para su entrada en vigencia, de suerte que no regiría a partir de la presente vigencia fiscal de su aprobación, sino de forma progresiva y gradual durante las siguientes cuatro vigencias fiscales; no obstante este Ministerio insiste que la gradualidad de su entrada en vigencia no cambiaría el alto costo de su implementación que incrementa en más de dos veces el presupuesto actual del programa, cuya ejecución presupuestal de gastos proyectada para 2017 es de **\$1.2** billones de pesos.

Finalmente, el proyecto de ley omite el mandato orgánico establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁴, al no contemplar una fuente de ingreso adicional o sustituta para financiar el impacto generado por cuenta del beneficio que se pretende otorgar al adulto mayor:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

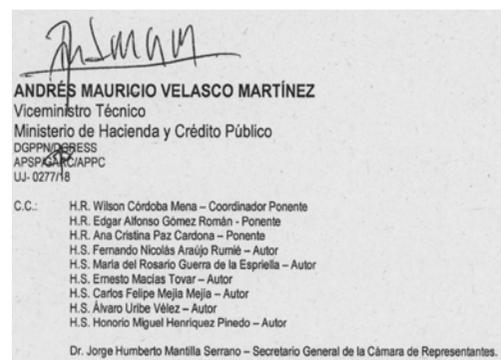
Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...). (Subrayado fuera de texto original)

¹³ Ver página web www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones.../pobreza/bol_pobreza_17.pdf

¹⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

De esta manera, es claro que, al proponerse un nuevo gasto, es necesario identificar el nuevo ingreso, la fuente de ahorro o la financiación requerida para su implementación, los cuales deben ser consistentes con el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP)¹⁵. En cualquier caso, dado el alto costo de la iniciativa esta tendría que cubrirse con recursos no contemplados en el Presupuesto General de la Nación ni en el MGMP.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.



CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 05-04-2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8 – 68

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario Mantilla y honorables Congressistas:

El proyecto de ley relacionado en el asunto pretende establecer requisitos ambientales para los proyectos de infraestructura vial y para aquellos existentes. En ese sentido, propone, en términos generales, que todo proyecto vial con una longitud

¹⁵ Decreto 1068 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”. Artículos 2.8.1.3.2. y siguientes.

mayor a 5 kilómetros debe incluir la localización y diseño de corredores ecológicos para conectar partes fragmentadas de un mismo ecosistema, permitiendo el flujo de especies y asegurando la continuidad del mismo; esto aplicaría para los proyectos en construcción y para toda la red vial actual. Igualmente, dispone que todas las fajas de corredor ecológico deben estar sometidas a cobertura vegetal, la modificación de los Estudios de Impacto Ambiental para que contengan un capítulo dedicado a los corredores ecológicos y los estudios hidrológicos e hidráulicos contengan las obras necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y los respectivos presupuestos. Finalmente, crea la figura de la interventoría comunitaria como aquella que obliga a los interventores de infraestructura a contratar dentro del equipo de interventoría, cuando menos, un profesional idóneo en representación de la comunidad.

En aras de contribuir a la tarea legislativa del Honorable Congreso de la República, este Ministerio se permite señalar los siguientes comentarios:

En primer lugar, es importante recordar que el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 contempló los Estudios de Impacto Ambiental como aquellos documentos que contienen la evaluación de la información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra, al igual que el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra. Igualmente, el artículo 39 de la Ley 1682 de 2013 estableció la obligación de que todos los proyectos de infraestructura vial contemplen una variable ambiental en sus diferentes fases de estudio y ejecución, lo cual supone la plena observancia de los principios y disposiciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que protejan el medio ambiente, las fuentes hídricas y los recursos naturales. En virtud de lo anterior, ese Ministerio expidió la Resolución 751 de 2015 en la que define cada uno de los aspectos que deben ser caracterizados en el medio abiótico, biótico, socioeconómico y servicios ecosistémicos relevantes para identificar el impacto, zonificación del proyecto y definir el plan de manejo ambiental y sus inversiones, de manera que se reduzca el impacto al medio ambiente en cada proyecto.

En desarrollo de esta normativa, las obras de infraestructura deben contemplar en sus estudios y diseños el Diagnóstico Ambiental de Alternativas en el que se evalúan, entre otros, los impactos y las alternativas de menor impacto para el medio ambiente. Una vez analizado por la autoridad ambiental se definen las alternativas de menor impacto y se contemplan en la ejecución sobre la base del Estudio de Impacto Ambiental, lo cual

está sustentado en la Licencia Ambiental que expide dicha autoridad y que se ajusta al modelo financiero de cada contrato.

Entonces, es importante recalcar que Colombia ha tenido avances importantes en la normatividad que regula los aspectos ambientales en los corredores viales y han permitido la implementación de las alternativas menos perjudiciales para el medio ambiente en los proyectos viales que se han construido en los últimos diez años.

Ahora bien, con respecto al proyecto de ley en curso, es necesario hacer los siguientes comentarios particulares:

1. La necesidad de establecer medidas que protejan el medio ambiente no puede determinarse según el kilometraje de una vía, en ese sentido estas medidas deben obedecer al tipo de fauna, distribución, hábitat, relieve, cuerpos fluviales, entre otros, y no por una distancia específica.

Adicionalmente, la definición de corredor ecológico que establece la norma no es clara, por lo que no habrá criterios que permitan tipificar un área como tal ni la estructura ecológica principal.

2. El proyecto, en el artículo cuarto, establece que los corredores ecológicos deberán lograrse por medio de túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, etc., con una faja de 8 metros para carreteras de primer orden; de 6 metros para carreteras de segundo orden y ferrocarriles y de 4 metros para carreteras de tercer orden. No obstante, el medio ambiente no permite hablar de dimensiones de faja preestablecidos ni establecer su densidad de manera arbitraria, cada una de las alternativas ambientales que se toman en los proyectos obedecen a una decisión de la autoridad ambiental que reduce el riesgo de afectación del ambiente. Como se mencionó anteriormente, su protección obedece al tipo de fauna, distribución, hábitat, relieve, cuerpos fluviales, entre otros.

Por esta razón, no es técnicamente viable establecer un área de influencia directa de un kilómetro a cada lado de la vía, pues depende del ambiente en la zona específica que se haya identificado en el Estudio de Impacto Ambiental y del componente ambiental; no de un área fragmentada según el kilometraje de la vía.

Además, es importante aclarar que, contrario al fin que persigue el Legislador, la medición arbitraria de la distancia entre los “corredores ecológicos” y someterlos todos a cobertura vegetal puede generar mayores cantidades de obras civiles, lo que puede aumentar el impacto en los ecosistemas afectando el equilibrio ambiental

por las conexiones obligadas que no correspondan con las necesidades del entorno.

3. La modificación de todos los Estudios de Impacto Ambiental para incluir un capítulo dedicado a los corredores ecológicos en el que se podrán incluir corredores nuevos a los del diseño vial supondría un costo muy alto para el Estado porque conllevaría al retraso de las obras, aplazar su cronograma, aumentar el valor de las obras para incluir estos nuevos corredores, alterar los riesgos de los contratos, entre otros efectos.

Lo anterior es así porque los Estudios de Impacto Ambiental actualmente incluyen toda la evaluación de los ecosistemas de acuerdo con su tipo, fauna, relieve, cuerpos fluviales, etc., que se pueden encontrar en el área de influencia de la obra según el componente ecosistémico de que se trate. Entonces, estos documentos que son evaluados por las autoridades ambientales y el Diagnóstico Ambiental de Alternativas con el cual se toman las decisiones de aquellas medidas que menos afecten el ecosistema según el Plan de Manejo Ambiental, son la base para la ejecución de las obras civiles afectando en la menor medida posible el ambiente.

De esta manera, a juicio de este Ministerio, es innecesaria la inclusión de un capítulo adicional en los Estudios de Impacto Ambiental para añadir información que ya está contemplada en los instrumentos vigentes.

El retraso en la obra, aplazar su cronograma y el aumento de los costos, se vería reflejado en la necesidad de mayores obras civiles que se les exigirían a los contratistas. Igualmente, con respecto a la alteración de riesgos de los contratos, debe tenerse en cuenta que el presupuesto y ejecución de las medidas de manejo ambiental, descripción y cronograma que les aprueba la autoridad ambiental según el Plan de Manejo Ambiental está a cargo, por su propia cuenta y riesgo, del contratista. De esta forma, exigirles alternativas diferentes a las aprobadas por la autoridad ambiental y modificar los valores de ejecución de obra, se estarían alterando los riesgos del contrato.

4. El proyecto de ley contempla el mantenimiento de los “corredores ecológicos” a cargo de los municipios en los que estén localizados. Esta medida se considera inconveniente porque exige a los municipios una carga onerosa que no sería viable porque, en ciertos casos, sus recursos serían insuficientes para el seguimiento idóneo de los corredores.
5. Sobre la figura de la “interventoría comunitaria” que crearía el proyecto de ley, este Despacho considera importante resaltar que la Constitución Política de 1991 con-

sagró en su artículo 270 la posibilidad de crear sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados. Esta norma fue desarrollada por medio de la Ley 850 de 2003 en donde se reglamentaron las veedurías ciudadanas como el mecanismo democrático de representación que les permite a las comunidades ejercer vigilancia sobre la gestión pública, dentro de la que se encuentran los proyectos viales.

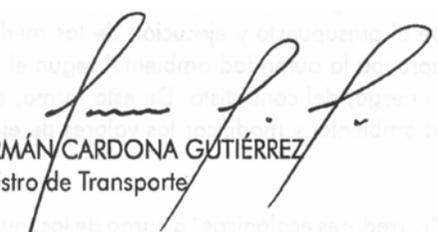
Adicionalmente, obligar a los interventores a contratar a personas de la comunidad para ejercer su derecho de veeduría, puede generar una expectativa económica que incentive negativamente a las comunidades e incrementaría los costos de los contratos de interventoría.

6. Por último, el proyecto de ley establece la retroactividad de su aplicación para que los proyectos viales existentes se adecúen a esta normatividad. Sin embargo, esta Cartera considera que su aprobación pondría en riesgo el avance de la infraestructura del país porque afectaría los modelos financieros de los contratos, alteraría los riesgos asignados en los contratos, retrasos en los cronogramas y aumentaría significativamente el costo de los proyectos.

En conclusión, a la luz de los argumentos anteriormente expuestos, se considera que el proyecto de ley contempla requisitos ambientales desmedidos para el diseño y construcción de las vías y que podrían generar un riesgo para el avance de la infraestructura; especialmente porque las medidas no tienen un fundamento que obedezca a la técnica de la protección del ecosistema de acuerdo con los componentes de la naturaleza sino a medidas sin justificación técnica que pueden poner en riesgo, inclusive, al medio ambiente.

Finalmente, anexamos los comentarios emitidos al presente proyecto de ley por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Instituto Nacional de Vías (Invías), entidades adscritas a este Ministerio. Por lo anterior, de manera respetuosa, esta cartera ministerial invita a los respetados congresistas a tener en cuenta las consideraciones precedentes, previamente a la discusión y votación del citado proyecto de ley.

Cordialmente,


GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ
Ministro de Transporte

CARTA DE COMENTARIOS DE LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 CÁMARA

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2018

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

República de Colombia

Ciudad.

Asunto: Aporte al Proyecto de ley número 131 de 2016.

Honorable Presidente Cámara de Representantes,

La Asociación Lonja de Propiedad Raíz, Avaluadores y Constructores de Colombia, entidad que trabaja en nuestro país en pro del sector inmobiliario de la Propiedad Horizontal desde hace más de 10 años y uniéndose al **Proyecto de ley número 131 de 2016** que hoy se debate en esa Honorable Corporación, nos permitimos hacer el siguiente aporte al **artículo 50A Proyecto de ley número 131 de 2016**, el cual sugerimos se redacte de la siguiente manera:

Artículo Original:

“**Artículo 50A. Ejercicio del administrador de propiedad horizontal.** Para ejercer como administrador de propiedad horizontal en el territorio nacional, será necesario estar inscritos en la respectiva alcaldía municipal o distrital del lugar donde se encuentre ubicada la propiedad constituida como propiedad horizontal y con el lleno de los siguientes requisitos:

- A. Título de carrera profesional o técnica, que sea afín a la actividad de administrador de la propiedad horizontal, el gobierno al reglamentar la presente ley señalará las carreras afines a la actividad de administrador de propiedad horizontal.
- B. Acreditar capacitación y formación específica en temas de propiedad horizontal de mínimo 120 horas en una institución educativa de nivel tecnológico y/o profesional, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación, igualmente cuando el administrador de propiedad horizontal sea una persona jurídica, el representante legal deberá acreditar su formación en propiedad horizontal, de modo que se garantice la idoneidad en el ejercicio de administrador de propiedad horizontal.

Parágrafo. Transición. La formación a que se refiere el presente artículo será homologada para las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que acrediten haber ejercido el cargo de administradores de propiedad horizontal

por un lapso no inferior a dos (2) años, acreditable con las certificaciones expedidas por las alcaldías distritales, o municipales en las cuales conste su inscripción en los términos del artículo 8° de la Ley 675 de 2001. El plazo para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo durante el tiempo de transición será de un máximo seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Administrador provisional. En los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, cuando el propietario inicial actúe directamente como administrador provisional del proyecto en desarrollo, no requerirá comprobar su idoneidad, pero si contrata un tercero para actuar como representante legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal o su delegado, estos deberán acreditar su idoneidad.

TEXTO SUGERIDO:

Artículo 50A. Ejercicio del administrador de propiedad horizontal. Para ejercer como administrador de propiedad horizontal en el territorio nacional, será necesario estar inscritos en la respectiva Alcaldía Municipal o Distrital del lugar donde se encuentre ubicada la propiedad constituida como propiedad horizontal y con el lleno de los siguientes requisitos:

- A. Título de carrera profesional o técnica, que sea afín a la actividad de administrador de la propiedad horizontal, el gobierno al reglamentar la presente ley señalará las carreras afines a la actividad de administrador de propiedad horizontal.
- B. Acreditar capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal de mínimo 120 horas *en instituciones legalmente constituidas y bajo lo establecido en formación académica por el Ministerio de Educación para esta intensidad horaria*; igualmente cuando el administrador de propiedad horizontal sea una persona jurídica, el representante legal deberá acreditar su formación en propiedad horizontal, de modo que se garantice la idoneidad en el ejercicio de administrador de propiedad horizontal.
- C. *Acreditar su idoneidad laboral a través de certificado de personas, emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.*

Parágrafo. Transición. La formación a que se refiere el presente artículo será homologada para las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que: *i)* acrediten haber ejercido el cargo de administradores de propiedad horizontal por un lapso no inferior a dos (2) años, acreditable con las certificaciones expedidas por las alcaldías distritales, o municipales en las cuales conste su inscripción en los términos

del artículo 8° de la Ley 675 de 2001. El plazo para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo durante el tiempo de transición será de un máximo seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y *ii) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.* El plazo para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo durante el tiempo de transición será de un máximo seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Administrador provisional. En los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, cuando el propietario inicial actúe directamente como administrador provisional del proyecto en desarrollo, no requerirá comprobar su idoneidad, pero si contrata un tercero para actuar como representante legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal o su delegado, estos deberán acreditar su idoneidad.

Texto en cursiva es lo adicionado por la suscrita.

PARTE MOTIVA

Actualmente en Colombia y a título de legislación, el avance importante que existe en relación a temas legislativos inmobiliarios ocurrió con la Ley 1673 de 2013, Ley del Avaluador, la cual centralizó y reguló dicha actividad. En razón a lo anterior, es importante que todas las iniciativas legislativas que nazcan en torno a este sector, estén alineadas en sus exigencias y contenidos para unificar el gremio y fortalecer estas actividades que en nuestro país, hacen parte de una economía en constante crecimiento.

Basado en lo anterior, es importante tener en cuenta que la exigencia a la profesionalización del ejercicio de la propiedad horizontal en Colombia no solo debe basarse en su formación académica como lo menciona el proyecto de ley, sino también, en la certificación y garantía que debe acreditar todo ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL, en el saber hacer, saber ejercer su actividad, basado en la experiencia, ya que tan solo el estudio y el adquirir conocimientos específicos sobre este campo, no es suficiente para ser garantes en la administración de propiedad horizontal; lo anterior garantiza armonía en la convivencia y la exhortación a la inversión en esta clase de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, pujante renglón de la economía nacional.

Es de suma importancia para la sociedad, exigir de quien administra un bien común que le pertenece, exigir un mínimo de idoneidad, soportado en la práctica y en las normas de competencias laborales, que desde hace más de cuatro años, existen, creadas por el Sena para esta ocupación.

Si no se legisla al respecto y no se hace obligatoria la exigencia de habilidades y capacidad de administrar copropiedades, serán comunes las

perturbaciones a la posesión, habrá intranquilidad ciudadana, se puede afectar la seguridad interna y externa, no habrá campañas de reciclaje y ni otras actividades de administración que generan felicidad ciudadana.

Con toda atención,



ERIKA LILIANA CUBILLOS CADENA
CC. 52215819 de Bogotá
Representante Legal

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA
NIT 900233725-6

CONTENIDO

Gaceta número 135 - Viernes, 13 de abril de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 034 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara, 219 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.	2
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 107 de 2017 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio de la Nación el ‘Inti Raymi’ que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo.	2
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000.....	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la Profesión de Abogado.	6
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 327 de 2017 Cámara, 242 de 2017 Senado, por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del Sesquicentenario de Fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 046 de 2017 Cámara, por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.	8
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley Número 302 de 2017 Cámara, 101 de 2016 Senado, por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.	9
Carta de comentarios del Ministerio de transporte al Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones.	11
Carta de comentarios de Lonja de propiedad raíz, avaluadores y constructores de Colombia al Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara.....	14